

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones de la empresa Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.**

## Antecedentes

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 26 de diciembre de 2019.
- IV. **Otorgamiento de la Concesión Única.** El 16 de febrero de 2016 el Instituto otorgó a Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la “Concesión Única”).
- V. **Solicitud de Enajenación de Acciones.** El 19 de noviembre de 2019, Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V. presentó al Instituto el aviso de intención para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones del capital social de la citada empresa, propiedad de los CC. Jesús Alberto Mendoza Guzmán y Guadalupe del Carmen Cervantes Murillo, a favor de Media Group, S.A. de C.V., y de los CC. Adolfo Merino Medina, Juan Pablo Ochoa Díaz y Javier Arturo Pérez Monter (la “Solicitud de Enajenación de Acciones”).

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2019, Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto información adicional a la Solicitud de Enajenación de Acciones, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1779/2019.

- VI. **Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/2640/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, el Instituto solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").
- VII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0004/2020, de fecha 8 de enero de 2020, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- VIII. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/036/2020, de fecha 22 de enero de 2020, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- IX. **Opinión Técnica de la Secretaría.** El 5 de febrero de 2020, el Instituto recibió el oficio 2.1.-046/2020 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, con el que dicha unidad administrativa remitió el oficio 1.-36 de fecha 4 de febrero de 2020, el cual contiene la opinión de dicha dependencia respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de los antecedentes referidos, y

### Considerando

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones.** De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*

*En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:*

- I. *El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. *El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. *La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. *El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que feneza el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

*Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

[...]

[...]

*En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.*

*En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.*

[...]."

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112 establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

**"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:**

- I. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

*Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.*

*Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.*

*Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión".*

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente

por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/036/2020, de fecha 22 de enero de 2020, concluyendo lo siguiente:

"[...]

#### **IV. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación**

A partir de la información remitida por la DGCT y disponible para esta DGCC, se identifica que:

- La Operación consiste en la enajenación de la totalidad de las acciones del capital social de Cable Sistema del Centro, propiedad de los CC. Jesus Alberto Mendoza Guzmán y Guadalupe del Carmen Cervantes Murillo, a favor de Media Group, AMM, JPOD y JAPM<sup>12</sup>.
- Cable Sistema del Centro tiene un título de concesión única para uso comercial bajo la cual, entre otros, ofrece el servicio de televisión restringida y el servicio de acceso a internet, en las localidades i) Irapuato y Celaya, Estado de Guanajuato; ii) El Salto y Zapopan, Estado de Jalisco, y; iii) Zamora y Uruapan, Estado de Michoacán.
- Los GIE al que pertenecen Media Group, JPOD y JAPM, así como las Personas Vinculadas/Relacionadas a esos GIE, no prestan servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en las localidades donde tiene cobertura Cable Sistema del Centro.
- El GIE al que pertenece AMM tiene 8 títulos de concesión bajo los cuales ofrece, entre otros, el servicio de televisión restringida, acceso a Internet y transmisión bidireccional de datos, en localidades de los estados de Guanajuato, Michoacán, Estado de México, Puebla y Nayarit. En Guanajuato, el GIE al que pertenece AMM tiene presencia en las localidades de Irapuato y Celaya, en donde ofrece los servicios de televisión restringida y acceso a internet a través del título de concesión única de la empresa Multiplus TV, S.A. de C.V.; es decir, es competidor del Solicitante en esa localidad.
- En Celaya, Estado de Guanajuato, se identifica lo siguiente:
  - En la provisión del servicio de televisión y audio restringidos (STAR), existe presencia de diversos proveedores de este servicio, como son: Corporación de Radio, Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (Dish), Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (Total Play), Mega Cable, S.A. de C.V. (Mega Cable) y Televera Red, S.A.P.I. de C.V. (Star TV). Esos agentes económicos, conforme el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tienen, respectivamente a nivel de GIE, 66% (sesenta y seis por ciento), 17% (diecisiete por ciento), 10% (diez por ciento), 6% (seis por ciento) y 1% (uno por ciento) de los accesos<sup>13</sup> del STAR en esa localidad. Se estima que el GIE de

<sup>12</sup> "AMM": Adolfo Mérimo Medina; "JPOD": Juan Pablo Ochoa Díaz, y "JAPM": Javier Arturo Pérez Monter.

<sup>13</sup> De acuerdo al Manual de Definiciones de los Indicadores Estadísticos de Telecomunicaciones del IFT se define como:

• Acceso: Circuito físico o virtual que conecta el punto de conexión terminal de la red en la ubicación del usuario a la instalación de la red pública de telecomunicaciones del operador desde la cual se presta el servicio al usuario, y

*AMM y Cable Sistema del Centro, contarán conjuntamente con 1% (uno por ciento) o menos de participación en términos del número de acceso en dicha localidad.<sup>14</sup>*

- *En la provisión del servicio de acceso a internet, existe presencia de diversos proveedores de este servicio, como son: Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (TV Cable de Oriente), Total Play y Megacable. Esos agentes económicos, conforme al Banco de Información de Telecomunicaciones, tienen, respectivamente a nivel de GIE, 60% (sesenta por ciento), 22% (veintidós por ciento), 13% (trece por ciento) y 5% (cinco por ciento) de los suscriptores del servicio de acceso a internet en esa localidad. Se estima que el GIE de AMM y Cable Sistema del Centro, contarán conjuntamente con 5% (cinco por ciento) o menos de la participación en términos del número de suscriptores en dicha localidad.<sup>15</sup>*

- *En Irapuato, Estado de Guanajuato, se identifica lo siguiente:*

- *En la provisión del STAR existe presencia de diversos operadores de este servicio, como son: SKY, Dish y Star TV. Esos agentes económicos, conforme al Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tienen, respectivamente a nivel de GIE, 85% (ochenta y cinco por ciento), 14% (catorce por ciento) y el 1% (uno por ciento), de los accesos del STAR en esa localidad. Se estima que el GIE de AMM y Cable Sistema del Centro contarán conjuntamente con 1% (uno por ciento) o menos de participación en términos del número de accesos en dicha localidad.<sup>16</sup>*
- *En la provisión del servicio de acceso a internet, existe presencia de diversos proveedores de este servicio, como son: Telmex, Cablevisión Red, S.A. de C.V. (Cablevisión) y Total Play. Esos agentes económicos, conforme al Banco de Información de Telecomunicaciones, tienen, respectivamente a nivel de GIE, 65% (sesenta y cinco por ciento), 34% (treinta y cuatro por ciento) y 1% (uno por ciento) de los suscriptores del servicio de acceso a internet en esa localidad. Se estima que el GIE de AMM y Cable Sistema del Centro, cuentan conjuntamente con 1% (uno por ciento) o menos de participación en términos del número de suscriptores de dicha localidad.<sup>17</sup>*

*En virtud de lo anterior, y considerando que los GIE de Media Group, JPOD y JAPM no cuentan con presencia en las localidades donde tiene cobertura Cable Sistema del Centro, y que, en Irapuato y Celaya, Estado de Guanajuato el GIE de AMM y Cable Sistema del Centro contarán en conjunto con una participación mínima, igual o menor al 5% (cinco por ciento) en la prestación del STAR y del servicio de acceso a internet, es poco probable que existan efectos contrarios a la competencia económica y la libre concurrencia como consecuencia de la Operación.*

[...]" (sic)

- 
- Suscriptor: La persona física o moral que celebra un contrato con el operador, por virtud del cual le son prestados servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, un suscriptor puede tener más de un acceso en función del servicio de telecomunicaciones que se trate.  
 Manual de Definiciones de los Indicadores Estadísticos de Telecomunicaciones. Disponible en:  
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido/general/estadisticas/manualdefinicionesmarzo2018.pdf>

<sup>14</sup> Se asume que, tanto el GIE de AMM como Cable Sistema del Centro, cuentan conjuntamente con a lo más 1% (uno por ciento) de participación, al igual que el competidor de menor participación en la provisión de STAR en la localidad de Celaya, Guanajuato.

<sup>15</sup> Se asume que, tanto el GIE de AMM como Cable Sistema del Centro, cuentan conjuntamente con a los más 5% (cinco por ciento) de participación, al igual que el competidor con menor participación en la provisión del servicio de acceso a internet en la localidad de Celaya, Guanajuato.

<sup>16</sup> Se asume que, tanto el GIE de AMM como Cable Sistema del Centro, cuentan conjuntamente con a lo más 1% (uno por ciento) de participación, al igual que el competidor con menor participación en la provisión del STAR en la localidad de Irapuato, Guanajuato.

<sup>17</sup> Se asume que, tanto el GIE de AMM como Cable Sistema del Centro, cuentan conjuntamente con a lo más 1% (cinco por ciento) de participación, al igual que el competidor con menor participación en la provisión del servicio de acceso a internet en la localidad de Irapuato, Guanajuato (sic).

Por lo anterior, con base en la información disponible, se determina que la operación consiste en: i) la enajenación de la totalidad de las acciones del capital social de Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., propiedad de los CC. Jesús Alberto Mendoza Guzmán y Guadalupe del Carmen Cervantes Murillo, a favor de Media Group, S.A. de C.V. y de los CC. Adolfo Merino Medina, Juan Pablo Ochoa Díaz y Javier Arturo Pérez Monter, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones en las localidades donde Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V. tiene presencia. Ello, en virtud de que: i) Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V. cuenta únicamente con un título de concesión única bajo el cual, entre otros, ofrece el servicio de televisión restringida y el servicio de acceso a Internet en diversas localidades de los Estados de Guanajuato, Jalisco y Michoacán; ii) los Grupos de Interés Económico (GIE) a los que pertenecen Media Group, S.A. de C.V., Juan Pablo Ochoa Díaz y Javier Arturo Pérez Monter, no cuentan con participación en las localidades donde Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., tiene presencia; y iii) el GIE de Adolfo Merino Medina coincide con Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., en las localidades de Irapuato y Celaya, en el Estado de Guanajuato, en la provisión del servicio de televisión y audio restringidos y en la provisión del servicio de acceso a Internet; sin embargo, la participación conjunta, en términos de accesos, de ambos agentes económicos para la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, sería igual o menor a 1% (uno por ciento) en ambas localidades y la participación conjunta, en términos de suscriptores, de ambos agentes económicos en la provisión del servicio de acceso a Internet sería igual o menor a 1% (uno por ciento) en Irapuato y menor a 5% (cinco por ciento) en Celaya.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción II de la Ley, respecto de la solicitud de enajenación o suscripción que se presente.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i), se desprende que en el expediente administrativo constan los escritos presentados por Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., los días 19 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, mediante los cuales dio aviso de intención para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones del capital social de la empresa, propiedad de los CC. Jesús Alberto Mendoza Guzmán y Guadalupe del Carmen Cervantes

Murillo, a favor de Media Group, S.A. de C.V. y de los CC. Adolfo Merino Medina, Juan Pablo Ochoa Díaz y Javier Arturo Pérez Monter.

Al respecto, de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en este Instituto a nombre de la concesionaria, la estructura accionaria de Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., se encuentra integrada de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones Serie "A"	%
Jesús Alberto Mendoza Guzmán	20	50.00
Guadalupe del Carmen Cervantes Murillo	20	50.00
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100.00</b>

En relación con lo anterior, de autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones y una vez que ésta se concrete, la estructura accionaria de Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., quedaría de la siguiente forma:

Accionistas	Acciones Serie "A"	%
Media Group, S.A. de C.V.	10	25.00
Adolfo Merino Medina	10	25.00
Juan Pablo Ochoa Díaz	10	25.00
Javier Arturo Pérez Monter	10	25.00
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100.00</b>

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante este Instituto el 19 de noviembre de 2019, Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., presentó la factura número 190009123 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/2640/2019, notificado el 18 de diciembre de 2019, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Al respecto, el 5 de febrero de 2020, mediante oficio 2.1.-046/2020, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría notificó el oficio 1.-36 de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual dicha dependencia emitió la opinión técnica correspondiente, sin formular objeción alguna respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto

considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por dicha concesionaria.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

### Resolutivos

**Primero.-** Se autoriza a Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., llevar a cabo la enajenación de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria, posterior al movimiento solicitado, quede de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones Serie "A"	%
Media Group, S.A. de C.V.	10	25.00
Adolfo Merino Medina	10	25.00
Juan Pablo Ochoa Díaz	10	25.00
Javier Arturo Pérez Monter	10	25.00
Total	40	100.00

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución de conformidad con el Resolutivo Primero.

**Tercero.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Cable Sistema del Centro, S.A. de C.V., deberá solicitar una nueva autorización.

Cuarto.- La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.

**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Comisionado Presidente

**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado

**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado

**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado

**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado

**Sostenes Diaz Gonzalez**  
Comisionado

**Ramiro Camacho Castillo**  
Comisionado

Resolución P/IFT/050220/26, aprobada por unanimidad en la III Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 5 de febrero de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.